

## Consejería de Medio Ambiente

**4382** *DECRETO 280/2001, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, depuración y alcantarillado de agua, prestados por el Canal de Isabel II, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.*

El artículo 13 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, Reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, faculta al Consejo de Gobierno para determinar las tarifas máximas de los distintos servicios que constituyen el abastecimiento y saneamiento de agua, así como los índices de progresividad en razón de los usos, cuantía de los consumos o condiciones de carácter técnico y social.

En relación con el abastecimiento y saneamiento del agua en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, cabe distinguir dos zonas. La primera y más extensa, la constituye el ámbito territorial en el que estos servicios son prestados, total o parcialmente, por el Canal de Isabel II, empresa pública de la propia Comunidad. La segunda zona sería la constituida por aquellos municipios en que la entidad gestora de los servicios de abastecimiento y saneamiento es el propio Ayuntamiento, mediante cualquiera de las fórmulas previstas en la legislación vigente.

Esta disparidad aconseja acometer el cumplimiento del mandato legal de una forma diferenciada. En una primera fase, mediante el presente Decreto, se establecen las tarifas máximas para el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid en el que los servicios de abastecimiento y saneamiento del agua son prestados por el Canal de Isabel II, posponiéndose para una segunda fase la regulación general de las tarifas máximas de estos servicios de abastecimiento y saneamiento en la segunda zona, debido a la mayor complejidad de la elaboración y tramitación de las tarifas máximas por la diversidad de entidades afectadas.

Respecto de las tarifas que se aprueban, debe destacarse que el Canal de Isabel II está obligado a mantener la capacidad de generación de fondos vía tarifa para acometer las inversiones necesarias, al objeto de garantizar la prestación de un adecuado servicio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, principio de suficiencia de tarifa. Debe en este sentido, además, tenerse presente la obligación de incluir en la tarifa todos los costes de la prestación del servicio, tal y como dispone el artículo 2.º del Decreto 137/1985, que aprueba el Reglamento sobre el Régimen Económico y Financiero del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid: "las tarifas deberán comprender todos los costes de explotación y gestión, cargas financieras, impuestos exigibles, amortizaciones técnicas y financieras, previsiones y cualquier otro ...".

Sin perjuicio de lo anterior el Decreto ha querido también establecer un sistema tarifario que potencie el ahorro de agua; por ello, se penalizan los consumos elevados y se bonifican los consumos bajos, con el fin de gestionar la demanda de una manera efectiva. Esta misma filosofía de la progresividad se ha trasladado también al saneamiento que incluye los servicios de alcantarillado y depuración, siendo este último concepto sobre el que más inversión se va a llevar a cabo en los próximos años.

Con las presentes tarifas se busca, en fin, alcanzar el equilibrio económico-financiero de la prestación del servicio, intentado compensar en parte la pérdida de ingresos de los últimos años, como consecuencia del incremento de las tarifas un 6,5 por 100 por debajo del IPC real.

En consecuencia, una vez informado por el Consejo Económico y Social a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 20 de diciembre de 2001.

DISPONGO

### Artículo 1

#### *Tarifas máximas*

Las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, depuración y alcantarillado de agua, aplicables al ámbito territorial

en que el Canal de Isabel II presta tales servicios, bien promovidos directamente o encomendados por la Comunidad de Madrid, serán las siguientes:

1. La tarifa del servicio de aducción consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua suministrados, y una parte fija, denominada cuota del servicio, en función de la disponibilidad de éste.

1.1. La parte variable se estructurará del modo siguiente:

a) Para usos domésticos y asimilados:

- Para los primeros 45 metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda, 0,303139 euros por metro cúbico.
- Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda entre 45 y 90 metros cúbicos, 0,437220 euros por metro cúbico.
- Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda por encima de 90 metros cúbicos, 1,049422 euros por metro cúbico.

Se considera usos asimilados al doméstico, los realizados para calefacción, garajes, riegos, jardines y demás servicios comunes en régimen de comunidad, y los efectuados en los locales de una misma finca sin acometida independiente.

b) Para usos comerciales e industriales:

- Para los metros cúbicos consumidos al trimestre hasta 1.500 metros cúbicos, 0,333225 euros por metro cúbico.
- Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por encima de 1.500 metros cúbicos, 0,440070 euros por metro cúbico.

c) Para los restantes usos, cualquiera que sea el consumo de metros cúbicos al trimestre, 0,356389 euros por metro cúbico.

1.2. La cuota del servicio de aducción, a abonar por el usuario en razón de la disponibilidad del servicio e independientemente de los consumos, tendrá el importe trimestral, expresado en euros, resultante de la siguiente fórmula:

- Para Usos Domésticos y Asimilados: se multiplica el término fijo 0,021865 por el diámetro del contador en milímetros, elevado al cuadrado, más 100 por el número de viviendas, es decir:  $0,021865 (\varnothing^2 + 100N)$ .
- Para Usos Industriales y Comerciales: será 0,021533  $(\varnothing^2 + 100N)$ .
- Para otros Usos:  $0,021864 (\varnothing^2 + 100N)$ .

Para usos industriales y otros usos, el número N será igual a 1.

2. La tarifa del servicio de distribución consta de una parte variable que depende de los volúmenes suministrados, y una parte fija, denominada cuota de servicio.

2.1. La parte variable se estructurará del modo siguiente:

a) Para usos domésticos y asimilados:

- Para los primeros 45 metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda, 0,136526 euros por metro cúbico.
- Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda entre 45 y 90 metros cúbicos, 0,167826 euros por metro cúbico.
- Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda por encima de 90 metros cúbicos, 0,399985 euros por metro cúbico.

Se considera usos asimilados al doméstico, los realizados para calefacción, garajes, riegos, jardines y demás servicios comunes en régimen de comunidad, y los efectuados en los locales de una misma finca sin acometida independiente.

b) Para usos comerciales e industriales, cualquiera que sea el consumo de metros cúbicos al trimestre, 0,132497 euros por metro cúbico.

c) Para los restantes usos, cualquiera que sea el consumo de metros cúbicos al trimestre, 0,137679 euros por metro cúbico.

2.2. La cuota del servicio de distribución, a abonar por el usuario en razón de la disponibilidad del servicio e independientemente de los consumos, tendrá el importe trimestral, expresado en euros:

1. Para Usos Domésticos y Asimilados: resulta de multiplicar el término fijo 0,009872 por el diámetro del contador en milímetros, elevado al cuadrado, más 100 por el número de viviendas, es decir:  $0,009872 (\varnothing^2 + 100N)$ .
2. Para Usos Industriales y Comerciales:  $0,009607 (\varnothing^2 + 100N)$ .
3. Para otros Usos:  $0,009806 (\varnothing^2 + 100N)$ .

Tanto para usos industriales y comerciales como para otros usos el término N es igual a 1.

3. La tarifa del servicio de depuración consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua depurados, y una parte fija, denominada cuota de servicio.

3.1. La parte variable se estructurará del modo siguiente:

a) Para usos domésticos y asimilados:

- Para los primeros 45 metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda, 0,199948 euros por metro cúbico.
- Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda entre 45 y 90 metros cúbicos, 0,245830 euros por metro cúbico.
- Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por vivienda por encima de 90 metros cúbicos, 0,585716 euros por metro cúbico.

Se consideran usos asimilados al doméstico los definidos en el artículo 2 del Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de las tarifas por depuración de aguas residuales, así como los realizados para calefacción, garajes, riegos, jardines y demás servicios comunes en régimen de comunidad, y los efectuados en los locales de una misma finca sin acometida independiente.

b) Para usos comerciales e industriales, 0,194097 euros por K, por cada metro cúbico suministrado en el abastecimiento. El valor de K será el que figura en el artículo 4 del Decreto 154/1997, de 13 de noviembre.

3.2. El importe trimestral de la cuota del servicio de depuración, expresado en euros, será:

- a) Para usos domésticos y asimilados, el término fijo 3,021016 multiplicado por N, siendo N el número de viviendas conectadas a la acometida destinada a los usos domésticos. Es decir,  $3,021016 (N)$ , o la centésima parte del cuadrado del diámetro del contador, expresado en milímetros en los usos asimilados. Es decir,  $3,021016 (\varnothing^2/100)$ .
- b) Para los usos industriales, definidos en el artículo 2.2 del Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, el término fijo 0,021533 multiplicado por el diámetro del contador, expresado en milímetros, elevado al cuadrado, más el quintuplo de dicho diámetro, es decir:  $0,021533 (\varnothing^2 + 5\varnothing)$ .

3.3. Cuando las aguas depuradas procedan de varias fuentes de abastecimiento o autoabastecimiento será de aplicación la tarifa establecida en los apartados anteriores con las especificaciones establecidas para estos casos en el artículo 3.3 del Decreto 154/1997, de 13 de noviembre.

4. La tarifa del servicio de alcantarillado consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua suministrados, la estructura por bloques es la siguiente:

Para Usos Domésticos, Asimilados, Comerciales, Industriales y otros:

- Para los primeros 45 metros cúbicos consumidos al trimestre, 0,074339 euros por metro cúbico.

- Para los metros cúbicos consumidos al trimestre entre 45 y 90 metros cúbicos, 0,087856 euros por metro cúbico.

- Para los metros cúbicos consumidos al trimestre por encima de 90 metros cúbicos, 0,167724 euros por metro cúbico.

## Artículo 2

### Bonificaciones

1. Bonificación por familia numerosa en tomas individuales.

1.1. En los casos individuales destinados exclusivamente a viviendas, cuyos titulares sean una familia numerosa, y el consumo sea igual o inferior a 90 metros cúbicos al trimestre (equivalentes a un consumo medio diario de 1.000 litros), la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción, distribución y depuración que sea superior a 45 metros cúbicos al trimestre, se facturará a la tarifa correspondiente del primer bloque de los servicios mencionados.

1.2. En estos contratos, cuando la familia numerosa esté constituida por más de 5 hijos y el consumo sea igual o inferior a 120 metros cúbicos al trimestre (equivalentes a un consumo medio diario de 1.333 litros), la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción, distribución y depuración que sea superior a 90 metros cúbicos al trimestre, se facturará a la tarifa correspondiente del segundo bloque de los servicios mencionados.

2. Bonificación por familia numerosa en tomas colectivas.

2.1. Para los contratos de una toma colectiva destinada exclusivamente a viviendas de una misma finca, en la que una o varias viviendas esté ocupada por familias numerosas, y cuando el consumo general de la finca esté en el bloque segundo de la tarifa (entre 45 y 90 metros cúbicos por vivienda y trimestre), la toma colectiva se bonificará hasta 45 metros cúbicos por familia numerosa, facturándose a la tarifa correspondiente del primer bloque de los servicios de aducción, distribución y depuración.

2.2. En estos contratos, cuando la familia numerosa esté constituida por más de 5 hijos y el consumo general de la finca esté en el bloque tercero de la tarifa (más de 90 metros cúbicos por vivienda y trimestre), la toma colectiva se bonificará hasta 30 metros cúbicos por cada una de estas familias, facturándose a la tarifa correspondiente del segundo bloque de los servicios de aducción, distribución y depuración.

3. Certificación de Familia Numerosa.

Los titulares de los contratos podrán acreditar la condición de "Familia Numerosa" mediante la presentación en los servicios del Canal de Isabel II del Título de Familia Numerosa en vigor o, en su defecto certificación de Familia Numerosa, expedida por la Consejería de la Comunidad de Madrid que tenga asumida la competencia en la materia, junto con el certificado de empadronamiento correspondiente al titular del contrato, en los casos en los que el domicilio que consta en los

documentos reseñados anteriormente no coincida con la vivienda habitual objeto de la bonificación.

Una vez presentada la documentación exigida en el apartado anterior, la bonificación se aplicará a partir de la segunda facturación emitida desde la fecha de presentación de dicha documentación.

Las bonificaciones por Familia Numerosa sólo serán de aplicación a la vivienda habitual.

4. Bonificación por consumo mínimo.

Si el consumo se efectúa a través de una toma destinada exclusivamente a viviendas de una misma finca, y es igual o inferior a 18 metros cúbicos al trimestre multiplicados por cada una de las viviendas amparadas por dicha toma (equivalentes a un consumo medio diario por vivienda abastecida de 200 litros), la parte variable de la tarifa de los servicios de aducción y distribución se bonificará el importe del primer bloque de la tarifa por metro cúbico consumido en los mencionados servicios. El consumo realizado en urbanizaciones cuyo abastecimiento se esté efectuando actualmente mediante una toma colectiva, no gozará, en ningún caso, de esta bonificación.

5. Bonificación por ahorro de consumo.

Para los contratos destinados exclusivamente a usos domiciliarios y asimilados, que disminuyan los metros cúbicos consumidos de un año comparados con el año precedente se aplicará un abono del 10 por 100 del importe del ahorro realizado en la parte variable de la tarifa durante el primer trimestre de cada año.

## Artículo 3

### Base imponible

Al importe de los consumos que resulte por la aplicación de la tarifa que se fija en el presente Decreto, se le añadirá los impuestos que resulten de aplicación de acuerdo con la legislación vigente.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera

Se autoriza al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

### Segunda

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

### Tercera

El presente Decreto, del que se informará a la Comisión correspondiente de la Asamblea, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 20 de diciembre de 2001.

El Consejero de Medio Ambiente,  
PEDRO CALVO

El Presidente,  
ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN